

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN BALOY MURILLO
DDO: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.
LITIS: OCUSERVIS S.A.S. Y OTROS
RAD.: 2014-00069

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, obra en el expediente respuesta a lo requerido a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA**, quien allega documentación relativa a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Respecto del certificado de matrícula mercantil de la señora GLADYS LUCERO CACERES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.576.175, se allegó el que aparece en el RUES, conforme lo registrado con su documento de identidad, encontrándose a su nombre el establecimiento de comercio "SALSAMENTARIA SIERRA NEVADA DE OCCIDENTE", el cual no hacer parte del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2142

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiada la documentación allegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA**, considera necesario este Despacho Judicial, que debe adelantarse notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN**

LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a la dirección CALLE 4 a # 6 – 58, en la ciudad de BUENAVENTURA – VALLE, conforme la información que se pudo constatar en el certificado de existencia y representación legal, actualizado, allegado.

Lo anterior, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- ALLEGAR** al presente proceso, los documentos remitidos por la **CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA**.
- 2.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada litisconsorte necesaria por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expresado en providencia que antecede.
- 3.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva adelantar diligencia de notificación a la integrada litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 165 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ LIBREROS
LITIS: JHAN LICÍMACO GONZALEZ MURGUEITIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000258-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, al integrado como litisconsorte necesario por activa **JHAN LICÍMACO GONZALEZ MURGUEITIO**, evidenciándose que, la misma se surtió en debida forma, por medio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A.

De igual manera allegó memorial, por medio del cual solicita se realice la notificación a través de emplazamiento al litisconsorte necesario antes mencionado, en razón a que, se cumplió el término legal para que compareciera al presente proceso, una vez se realizó en debida forma su notificación, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2140

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, el integrado como litisconsorte necesario por activa **JHAN LICÍMACO GONZALEZ MURGUEITIO**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al integrado como litisconsorte necesario por activa **JHAN LICÍMACO GONZALEZ MURGUEITIO**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndolo a la persona emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem del integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, a la doctora ESTELA LEITON HOYOS, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 165 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERTH MESSU MINA
DDO: INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
RAD.: 2020-00321

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, la cual fue enviada a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, la cual se surtió en debida forma.

De igual manera le comunico, que la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido para ello, conforme lo informado anteriormente.

Finalmente le hago saber a la señora Juez que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2514

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la diligencia de notificación adelantada por la parte actora, a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**

2.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA**, abogada titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **204.054** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HEBERTH MESSU MINA.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 165 Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA LUCIA CASTRO BENETTI
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100470-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

Le comunico a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio del cual allega copia del soporte del cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2150

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.
- 2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto al cumplimiento de sentencia y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/09/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 165</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA ECHEVERRY RESTREPO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2022-00148

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

Le comunico a la señora Juez, que obra memorial poder allegado por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual se encuentra pendiente por resolver; así mismo se allega copia de los soportes que acreditan el cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2151

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **387.090** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al cumplimiento de sentencia y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/09/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 165
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELBA LUCIA ESTEVEZ CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00510

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

Le comunico a la señora Juez, que obra memorial poder allegado por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual se encuentra pendiente por resolver; así mismo se allega copia de los soportes que acreditan el cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2152

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **387.090** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al cumplimiento de sentencia y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/09/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 165
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TATIANA BUITRAGO RAMIREZ
DDO: COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
LITIS.: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300295-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y al llamamiento en garantía, por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así mismo, que también se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, evidenciándose que no cumple con los requisitos legales para tal fin

Igualmente, que, con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la accionada PORVENIR S.A., allegó solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Le hago saber también, que, obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada.

Finalmente le hago saber que, la **SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, dio respuesta al oficio número 2913 del 16 de agosto de 2023, para lo cual informa que revisado el módulo de Justicia XXI, en relación con el proceso ordinario laboral radicado 76001310500620190017101, se encuentra a cargo de la Magistrada Dra. ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, y a la fecha, no se le ha dado trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia número 224 del 31 de agosto de 2022.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 2517**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fueron presentadas dentro del término establecido por la Ley.

Por otro lado, revisado el escrito de la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, no cumple con lo previsto el párrafo 1º, numeral 3 y párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la documental relacionada en el numeral 4 del acápite **IV. PRUEBAS – 3. DOCUMENTAL**, no fue allegada.

Igualmente, se observa que, **PORVENIR S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que también estaría obligada asumir las eventuales condenas, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el pago de los perjuicios solicitados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, es procedente el llamamiento en garantía y al reunir los requisitos exigidos para ello, debe admitirse.

Finalmente, revisado el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que no ha corrido el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no han comparecido a notificarse todas las partes llamadas al presente proceso.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la respuesta dada al oficio número 2913 del 16 de agosto de 2023, por parte de la **SECRETARIA DE LA SALA LABORAL** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

2.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **30.272** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

6.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

8.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

9.- NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 27/09/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N</u> <u>165</u>	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY OBANDO ROJAS
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 76001310500920230047100

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0186

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, toda vez que esa entidad es la encargada de emitir el bono pensional del demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica de vejez.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DANIELA HURTADO LONDOÑO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **328.463** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **HENRY OBANDO ROJAS**, mayor de edad y vecino de Buga – Valle del Cauca, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HENRY OBANDO ROJAS**, mayor de edad y vecino de Buga – Valle del Cauca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HENRY OBANDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.593.749.

6°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **HENRY OBANDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.593.749.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 27/09/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 165</u> Secretaría: _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRIAM PAVA SIERRA
DEMANDADA: FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
RAD.: 2023-00476

MANDAMIENTO DE PAGO N° 082

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

La abogada **MIRIAM PAVA SIERRA**, mayor de edad y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, por haber incumplido lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado, el 07 de octubre de 2022, consistente en el pago de la suma de \$32.000.000, MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO; toda vez que la citada abogada, está desconociendo lo allí acordado, al solicitar al Juzgado, que, de la suma recaudada en el proceso ejecutivo 2022-0581, se fraccionen los títulos judiciales, pagando a favor de cada una, un valor, cuando el acuerdo conciliatorio, claramente señala que, una vez se obtenga el pago de la obligación ejecutada, se fraccionarán los títulos judiciales existentes, así: Uno por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO, a nombre de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, y otro, por el valor que quede, a nombre de la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ.

Para mejor proveer, se transcriben lo apartes pertinentes del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado dentro del incidente de regulación de honorarios, tramitado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la doctora **FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ** contra los señores **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TARQUINO, LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, ALBA LUCIA VICTORIA POTES, JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VICTORIA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CUERVO, KATHERINE GÓMEZ CUERVO, ADALGUIZA GÓMEZ CUERVO, FERNANDO ALBERTO GÓMEZ CUERVO, WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO y MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN**, en calidad de herederos determinados del

causante **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ**, con radicado único 76001310500920140034800, así:

“La doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, pagará a la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, a título de HONORARIOS ADEUDADOS, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), MÁS IVA, INDEXADOS AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO.

Para la realización del pago de dichos honorarios, la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, iniciará la próxima semana, proceso ejecutivo, en contra de los demandados que no suscribieron la transacción llevada a cabo dentro del presente proceso ordinario, señores WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO y MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, para el cobro de las condenas impuestas, y así mismo, en contra de LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, por la última cuota de la transacción que no ha pagado, por valor de \$7.500.000.

Cualquier arreglo o acuerdo que se produzca entre la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ y los ejecutados WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, se hará dentro del proceso EJECUTIVO, y con aprobación del Juzgado donde curse el mismo, en este caso, JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Los dineros que se recauden dentro del proceso ejecutivo, ya sea por abono a crédito, embargos, o acuerdos de pago, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Obtenido el pago total de la obligación ejecutada, o la suma por la cual se haya efectuado cualquier tipo de arreglo, se fraccionarán los títulos judiciales existentes, así: Uno por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO, a nombre de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, y otro, por el valor que quede, a nombre de la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ”.

Se presenta como título de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación aludida, la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la abogada **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la abogada **MIRIAM PAVA SIERRA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$32.000.000, por concepto de honorarios profesionales.
- b) \$3.077.969,40, por concepto de indexación sobre el valor adeudado por el ítem de honorarios profesionales.
- c) \$6.664.814,19, por concepto de IVA (19%) sobre la suma adeudada por el rubro de honorarios profesionales debidamente indexados.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del depósito judicial por valor de \$10.475.562,12, consignado en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, depositado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00581 (en lo atinente a la ejecutada Luisa Fernanda Gómez Tarquino).

4°.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del depósito judicial por valor de \$29.712.517, consignado en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, depositado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00581. (En cuanto al ejecutado José Guillermo Gómez Cuervo)

5°.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del depósito judicial que sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, **hasta por la suma de \$1.554.704,47, más el valor de las costas que se generen en este presente trámite**, y que sea depositado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00581, respecto del ejecutado WALTER GOMEZ CUERVO, con el que se cancelará el excedente

de lo adeudado a la aquí ejecutante.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada, **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 27/09/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 165</u>	
<u>Secretaría</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 26 de 2023
Oficio # 3493

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920230047600

Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
[J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRIAM PAVA SIERRA
C.C. 31.238.078
DEMANDADA: FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C. 31.280.445
RAD.: 2023-00476

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“3°.- DECRETAR el EMBARGO y retención del depósito judicial por valor de \$10.475.562,12, consignado en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, depositado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00581 (en lo atinente a la ejecutada Luisa Fernanda Gómez Tarquino).

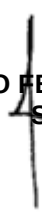
4°.- DECRETAR el EMBARGO y retención del depósito judicial por valor de \$29.712.517, consignado en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, depositado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00581. (En cuanto al ejecutado José Guillermo Gómez Cuervo).

5°.- DECRETAR el EMBARGO y retención del depósito judicial que sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, hasta por la suma de \$1.554.704,47, más el valor de las costas que se generen en este presente trámite, y que sea

depositado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00581, respecto del ejecutado WALTER GOMEZ CUERVO, con el que se cancelará el excedente de lo adeudado a la aquí ejecutante.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

 **SERGIO FERNANDO REY MORA**
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA MARIA RENDON DE SUAREZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 7600131050092023000443-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0185

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **144.505** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **AURA MARIA RENDON DE SUAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial

poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **AURA MARIA RENDON DE SUAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

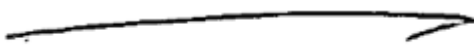
3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **CARMEN LUCIA SUAREZ RENDON**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 31.938.715.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/09/2023 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 165</u> Secretaría:

4

